

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **GERMAN VARELA COLLAZOS**

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EMMA JUDITH RIVERA LANCHEROS
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310501820230062702

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **MODIFIQUE** el Auto Interlocutorio No. 2290 del 29 de julio de 2024, notificado en el estado No. 130 del 30 de julio de 2024, mediante el cual se liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el presente proceso. Lo anterior con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL MODIFIQUE LO QUE CONCIERNE A LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En el presente escrito, me ocuparé las razones por las cuales la corporación deberá modificar la liquidación y aprobación de las costas que realizó el a quo, mediante Auto Interlocutorio No. 2290 del 29 de julio de 2024, en favor de mi representada en la suma de \$1.300.000 M/Cte, y en su lugar tasar la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme al valor sufragado por mi representada, además de las ya referidas en el recurso de reposición, las que a continuación se exponen:

- 1. LA AFP COLFONDOS S.A. FUE VENCIDA EN JUICIO Y NO DEMOSTRÓ DURANTE EL PROCESO LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA DE CARA A LA DEVOLUCION DE PRIMAS PAGADAS POR CONCEPTO DE SEGURO PREVISIONAL, LO QUE JUSTIFICA PLENAMENTE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN SU CONTRA EN VALOR IGUAL AL SUFRAGADO POR LA SEGURADORA COMO GASTOS DE REPRESENTACIÓN.**

Las consideraciones del juez de primera instancia para NO REPONER el auto en discusión, obedece a que las costas procesales fueron liquidadas con apego al artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 - 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo; dicha liquidación no retribuye el esfuerzo, diligencia y gastos en los que incurrió mi representada para la defensa judicial de sus intereses dentro del proceso del asunto.

Debe reiterarse que la AFP COLFONDOS S.A. quien fue vencida en juicio al declararse la ineficacia de traslado pensional, al ordenársele devolver a COLPENSIONES los rubros descritos en la sentencia y al no probar los fundamentos esbozados en el llamamiento en garantía, es la encargada de soportar las condenas que le sean impuestas.

Se pone de presente al Ad quem, que la AFP Colfondos S.A., no logró demostrar la responsabilidad alegada en su escrito de llamamiento en garantía en contra de mi representada, pues de acuerdo con los pronunciamientos de la CSJ- Sala de Casación Laboral, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, entre otros, deben ser asumidos por los fondos de pensiones que administran el RAIS con cargo a

sus propios recursos, como consecuencia de un incumplimiento al deber de información y buen consejo en el acto de traslado del RPM al RAIS.

Así lo expuso el Juez de Primera Instancia cuando indico que las consecuencias de la ineficacia del traslado deben ser asumidas por los fondos de pensiones debido a los errores cometidos al momento de suministrar la asesoría y no por las entidades aseguradoras, en lo que concierna a los valores utilizados en los seguros previsionales por cuanto, (i) en la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía, no se amparó el riesgo de la devolución de las primas de seguro previsional y (ii) dicha prima de seguro fue debidamente devengada al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se necesitara para completar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cal, decidió ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas en el escrito del llamamiento en garantía pues la AFP Colfondos S.A. NO logró demostrar durante el proceso la supuesta responsabilidad de mi representada para la devolución de primas de seguro previsional.

No obstante, pese a que la AFP fue vencida en juicio, el A quo condenó en costas a esta última entidad y en favor de mi prohijada en la suma de UN MILLON CIENTO TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), cifra que resulta inferior a lo demostrado en el plenario respecto de los gastos de representación en que incurrió mi representada para la defensa de este asunto y no acompasa la realidad, el esfuerzo y diligencia que se realizó.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso, la Corte Constitucional, en la sentencia C-157-13, M.P. Mauricio González Cuervo, ha dicho lo siguiente:

“La condena en costas *no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365.* Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre *que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.* De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Subrayas y negrilla de la Sala).

Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso (total o parcial) o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso –en la forma reseñada- o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija “*prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*”. (art. 365-8)

En ese orden de ideas, vemos que el Juzgador de primer grado desconoce la existencia de prueba sumaria dentro del plenario, que verifica los gastos en que incurrió mi representada, con ocasión de la atención al presente proceso judicial, al aprobar y liquidar las costas y agencias en derecho, en valor inferior del que realmente incurrió mi prohijada, distando uno y otro en cantidad significativa, razón por la cual, deberá considerar la delegatura que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha tenido que sufragar por o con ocasión a las tantas vinculaciones efectuadas como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir adelante y (ii) El costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso, asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS (\$3.500.000) más IVA. En ese sentido es dable que la corporación ordene la modificación del auto que aprobó u liquidó las costas a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de mi representada, a fin de compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se le está generando.

2. LAS COSTAS DEBERAN SER TASADAS SEGÚN LAS EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS.

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, en razón de ello, el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, en donde solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables.

Las costas deberán ser tasadas de acuerdo con las expensas y gastos sufragados durante el proceso, los cuales deberán ser demostrados y verificados, así lo expone el artículo 361 del CGP que indica que:

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

*Las costas **serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. – Subrayado y negrilla fuera del texto.*

No obstante, antes de abordar dicho criterio, es necesario mencionar que de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 1999 la condena en costas es una *carga económica* [que] *comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuere de la sede del despacho judicial, etc.) y las agencias en derecho son **los gastos efectuados por concepto de apoderamiento**, las cuales vale la pena precisarlos- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial” - Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Por lo expuesto, y con el fin de que el juzgador pueda tasar las costas y agencias en derecho de acuerdo con los gastos sufragados que aquí se buscan demostrar, se aportó la copia de la factura de venta No. 16500 en la cual se evidencia el perjuicio sufrido por mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien, con motivo de su vinculación, debe asumir el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3,500,000) más IVA por concepto de apoderamiento y/o representación, como se pasa a demostrar a continuación:

G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS		G. HERRERA & ASOCIADOS		FACTURA ELECTRONICA DE VENTA	
NIT: 909701833-7		41004305 S.A.S.		RESPONSABLE DE IVA: 16500	
SEÑOR (ES): ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.		Forma de Pago: CREDITO Fecha Vcto: 2024 ABR 30		FECHA	
NIT: 940027404-1		DIRECCION: AV SA 23 12		TEL: 8904200	
				2024-ARR-01 08-3RAM	
DESCRIPCION				VALORES	
Por concepto de los honorarios profesionales por la representación judicial de la compañía en el proceso Ordinario de lo				24,300,000	
siguientes procesos.					
1. Martha Ligia Delgado Sanchez Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado qu					
lito Laboral de Bogotá., Radicado: 2023-00246., AJR 2126.					
2. Luis Alberto Borrero Miranda Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado sov					
leno laboral de Barranquilla., Radicado: 2023-00667., AJR 142.					
3. Caleb Sebastián Méndez Contra AFP Ecoveniz SA., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado cuarenta y cu					
atro laboral de Bogotá., Radicado: 2023-00193., AJR 149.					
4. Luis Carlos Angel Escobar Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado diecio					
choo laboral de cali., Radicado: 2024-00007., AJR 145.					
5. Emma Judith Rivera Lancheros Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado Die					
sieteo laboral de cali., Radicado: 2023-00627., AJR 146.					
6. Gloria Zamira Yanice Neira Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado prime					
roo laboral de cali., Radicado: 2023-00979., AJR 147.					
7. Manuel Alberto Achury Méndez Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado sept					
ísimo laboral del circuito de cali., Radicado: 2023-00492., AJR 155.					
Correspondiente a 24.300.000 cada uno con la adición del llamamiento.					
Abogado encargado: Iohs Cubillas					
EL PAGO DEBE REALIZARSE EN LA CUENTA CORRIENTE 066214601-389AUCOLOMBIA, A FAVOR DE G. HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS					
FAVOR EMITIR CONTRIBUYENTE O SOCORRE A LA AV CA RES 35N 100 OFIC.212. CENTRO EMPD. CHIPICHAPE. Email gherrera@gha.com.co					
TOTAL EN LETRAS: VEINTIDIESE MILLORES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS NOVE.				SUB-TOTAL: 24,300,000	
				IMPORTE IVA: 4,655,000	
Según ley 1231 (Julio 16 de 2.008) Unifica Factura como título valor				TOTAL \$: 29.155,000	
[DETALLE DE VALORES]					
%	BASE	VAL. IMPUESTO	%	BASE	VAL. IMPUESTO
100	24,300,000	4,655,000	100	0	0
0.00	0	0	0.00	0	0
RTE FUENTE:		0.00	RTE IVA:		0.00
			RTE ICRA:		0.00
			RTE CREC:		0.00
Autorización Numeración De Facturación: 18764061099156 vigente de DIC-01-2023				ACTIVIDAD ECONOMICA CODIGO 6910	
Hasta DIC-01-2024 Numeración Habilitada F215001 al F230000 Vigencia: 12 MESES					

Resulta preciso traer a colación el fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en el proceso con radicado único nacional 760013105-001-2023-00442-01, en el que se discutió asunto similar al planteado en este, y en la que se consideró por dicha corporación:

“Respecto de solicitud de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. para imponer condena en costas a cargo de COLFONDOS S.A., debido a la no prosperidad del llamado en garantía, la misma resulta procedente, toda vez que, el llamado en garantía concurre al proceso para defenderse de una pretensiones que ha sido formulada en su contra las cuales se formulan a través de una demanda (art.65 CGP), pretensión en cuya virtud se le está convocando a la litis para que asuma en este caso, de manera total la restitución de las primas de seguros previsionales, lo que objetivamente le impone plantear medios de defensa en contra de la demanda y el llamado, haciéndola una parte dentro del proceso, amén de que, como parte a COLFONDO no le prosperaron sus pretensiones del llamado, por tanto es parte vencida en los términos del numeral 1 del artículo 365 del CGP, por lo tanto, se adicionará el numeral respectivo y se condenará a COLFONDOS S.A. en costas de primera instancia, las cuales se fijarán por el A quo..”

Es preciso indicar a la corporación que las costas procesales no solo se demuestran con la factura de honorarios referida, sino que además ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. incurrió y/o desplegó una serie de actividades o diligencias para atender el proceso judicial en comento, pues mi prohijada fue diligente y atendió de forma oportuna y celeres las diligencias judiciales programadas dentro de este asunto, así mismo contestó demanda y llamamiento en garantía propuesto por la AFP COLFONDOS S.A. vencida en juicio, asistió a las audiencias virtuales programadas y puso toda su disposición y capacidad para atender y cumplir con las cargas procesales que le correspondían como parte en este asunto judicial, razón por la cual el valor liquidado y aprobado en sede de primera instancia no acompasa o retribuye el esfuerzo, diligencia y cuidado que mi representada efectuó y ejecutó dentro del caso de marras.

En ese sentido, una vez ya explicado por qué procede la modificación en la tasación y liquidación en costas y agencias en derecho y al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., es procedente que las agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sean tasadas en una suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS (\$3.500.000) más IVA, tal como se prueba con el legajo adjunto.

CAPITULO II FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

(...) Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco del proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme a la prueba documental allegada en la contestación de la acción (Factura de venta No.16500), se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

Al respecto el referido artículo dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o*

notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.** (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Frente a la liquidación y aprobación de costas procesales, omite el despacho dar aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez **tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, lleva a concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas **NO** es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. 10554 de 2016, por cuanto el proceso se radicó después del 05 de agosto de 2016, esto es, el 15 de diciembre de 2023, haciéndose necesario precisar que en el referido acuerdo en el artículo 5, se estableció por el Consejo Superior de la Judicatura, lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 5°. Tarifas.

Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

(...) b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)

Frente al caso de la condena en costas procesales la Corte Constitucional, en sentencia C-539 de 1999, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

“Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque **las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). **Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte**”**

vencedora a su apoderado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De otro lado, la misma corporación, en sentencia C-089 de 2002, con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, precisó:

*“Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que **“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia 05001233100020060011101 (48809), de fecha 13 de junio de 2016, al señalar que:

“el hecho de que la sentencia de primer grado resulte adversa a los intereses de alguno de los extremos procesales en modo alguno implica un ejercicio desmedido del derecho o un uso caprichoso del aparato jurisdiccional.”

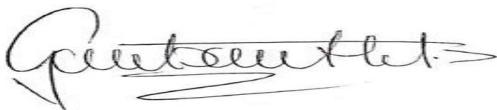
Es imperativo que el despacho considere la naturaleza y el propósito de las agencias en derecho, toda vez que las mismas corresponden a la contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la acción judicial en procura de los intereses de su representada, en los términos de la Corte Constitucional, tal y como lo reseña la sentencia C-539 de 1999.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la aprobación y liquidación de las costas efectuada por el juzgado de primera instancia, son procedentes, toda vez que las que fueron liquidadas y aprobadas por la delegatura ni siquiera satisfacen los gastos en los que por concepto de honorarios profesionales incurrió mi representada y que se encuentran debidamente soportados con la factura de venta No.16500 del 01 de abril de 2024, razón por la cual y atendiendo los montos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo antes referido, es que se solicita se modifique la suma por la cual fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales a cargo de la AFP convocante, en favor de mi representada, por cuanto: (i) La AFP COLFONDOS S.A. fue vencida en juicio en ambas instancias, (ii) La ley y el acuerdo No. 10554 de 2016 permiten la condena en costas en monto superior al que fue liquidado y aprobado por el despacho, (iii) Mi prohijada logró probar sumariamente los gastos en los que incurrió para la atención del presente proceso judicial, resultando las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el despacho de primera instancia en suma mucho menor y (iv) El juez laboral tiene un rango fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, para tarifar o tasar las costas procesales, siendo importante precisar que los gastos que se lograron acreditar por mi representada y que se generaron por la defensa de sus intereses, no sobrepasan los límites o rangos establecidos por dicha corporación.

CAPITULO III **PETICIONES**

- 1. MODIFICAR** el Auto Interlocutorio No. 2290 del 29 de julio de 2024, notificado en el estado No. 130 del 30 de julio de 2024, estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia en favor de mi prohijada y en contra de la AFP COLFONDOS S.A. corresponden a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), en atención a los gastos en que incurrió mi representada y que se lograron acreditar en el plenario, como concepto de honorarios por representación judicial, y que se encuentran soportados en la factura de venta No.16500 del 01 de abril de 2024.

Del Honorable Magistrado;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.